

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, nueve de julio de dos mil veinte

76001 4003 021 2009 01237 00

REQUIERASE por última vez al demandante para que informe si con el remate del bien documentado en esta actuación se canceló la obligación que aquí se cobra.

Concédasele el término de cinco días para su pronunciamiento, de no pronunciarse, el Despacho presumirá del comportamiento de la parte que la respuesta es positiva y en consecuencia se terminará el proceso por pago.

NOTIFÍQUESE

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio diez de dos mil veinte

76001 4003 021 2012 00201 00

Una vez acreditada la caución exigida al curador de la herencia yacente, quien se encuentra posesionado desde el 21 de noviembre de 2018, se debe continuar con el trámite de esta actuación bajo los rigorismos del artículo 48 del C.G.P.

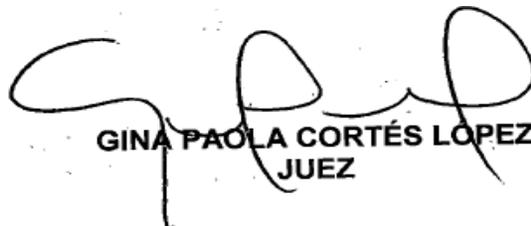
Para este fin y debiéndose ordena el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en la sucesión, se dirá que en efecto tal actuación ya se encuentra surtida desde el 16 de septiembre de 2012 (folio 41) y por ende garantizados los derechos de los indeterminados y la heredera Maribel Cardona Calvo, a quien le fue nombrada como curadora a la doctora Luz Odilia Lenis Cardona, quien aceptó el encargo (folio 49), no se hace necesario rehacer tal actuación.

Ahora bien, concedido el cargo de curador de la herencia al señor JHON JERSON JORDAN VIVEROS, de conformidad con lo establecido en el artículo 483-3 del C.G.P., SE FIJA COMO FECHA para entregarle el bien relicto al curador, el día **24 de julio de 2020 a las 9.30 a.m..**

Para efectos de lo anterior, y la confección de la respectiva Acta, se requiere a la apoderada demandante para que informe si el vehículo de placas VCC-217 se encuentra a la fecha en las instalaciones de la BODEGA 21 de esta ciudad o fue trasladado a TORO AUTOS AV. Vásquez Cobo No. 25 N – 68 de esta ciudad, tal como fue por usted solicitado en Audiencia 087 de 29 de abril de 2015 (folios 98 y 99), para el efecto concédase el término de tres (3) días.

Téngase en cuenta que la diligencia de entrega requiere para su realización, de la información requerida; así mismo se hace necesaria a efectos de proseguir con el futuro remate.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de julio de dos mil veinte

76001 4003 021 2018 00545 00

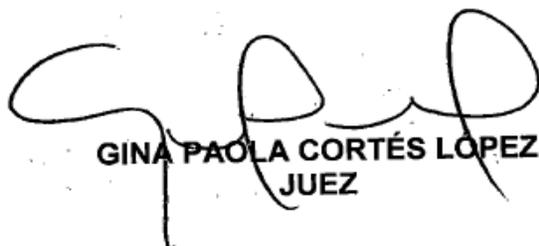
El 29 de mayo de 2020 se profirió sentencia anticipada en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, decisión que fue notificada a la parte demandante GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA y al demandado WILSON JIMÉNEZ RAYO el 1° de junio de los corrientes por correo electrónico.

A la demandada LIGIA JIMÉNEZ DE HINCAPIE se le notificó a través del servicio postal 4-72 el 4 de junio de 2020, tal como lo demuestra la certificación de la entidad precitada.

Ahora, si bien el demandado WILSON JIMÉNEZ RAYO –en término- presenta recurso de apelación contra la sentencia mencionada, indicando que “...*me permito dentro del término legal interponer recurso de APELACIÓN contra la Sentencia proferida por su despacho...*”, del análisis del documento remitido por correo electrónico el 4 de junio de la presente anualidad, no se precisa, “...*de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior...*” tal como lo refiere el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P.

Ante situaciones como la acontecida, el Despacho declara desierto el recurso presentado bajo los lineamientos del inciso 4° del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de julio de dos mil veinte

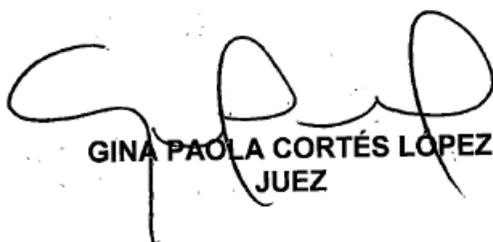
76001 4003 021 2018 00903 00

En atención al escrito que antecede proveniente del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico, donde refiere que el día 26 de abril de 2019 fue aceptada la solicitud de negociación de deudas del señor Jhon Jairo Sánchez Ortega y teniendo en cuenta que la presente solicitud de aprehensión fue radicada el 18 de diciembre de 2018 –tal como lo denota el Acta Individual de Reparto-, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P., ordenando la suspensión de la actuación de la referencia.

Téngase presente que el 9 de julio de 2019 se logró un acta de acuerdo de pago del proceso de negociación de deuda de persona natural no comerciante en donde no se incluyó lo referente al vehículo automotor de placa IZU067 y dado que el mismo se encuentra aprehendido por CALIPARKING sede 66 sur, conforme se vislumbra en el recibo de inventario No. 4700, con el fin de evitarle un perjuicio en gastos al señor Sánchez Ortega, se oficiará al conciliador ELKIN JOSÉ LÓPEZ ZULETA para que a la mayor brevedad posible, determine –conforme al acuerdo celebrado- a quien se le debe entregar el bien precitado o si tiene conocimiento que entre acreedor y deudor se llegó a un acuerdo puntual sobre el bien.

Así mismo, se ordena dejar sin efectos el oficio No. 380 del 6 de febrero de 2019 dirigido a la Policía Nacional – SIJIN. Por Secretaría líbrese el oficio de rigor.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° ____ de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, _____

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de julio de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00155 00

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó escrito de subsanación en término, del estudio del mismo, se denota que no se dio cumplimiento a lo solicitado en el auto inadmisorio de fecha 6 de marzo de 2020, en donde se le solicitó el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.

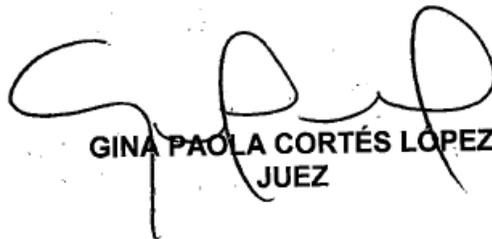
Resáltese que la parte actora engloba el cobro de las letras de cambio No. 001 (\$10.000.000) y 002 (\$15.000.000), obligaciones no solo diferentes sino con fecha de vencimiento disímil; indicando en el numeral “tercero” de los hechos de la demanda que el demandado canceló a capital \$5.000.000 el día 22 de febrero de 2018 y \$4.200.000 el 26 de noviembre de 2019 a intereses, sin dar claridad a que obligación se imputaron los pagos, restándole claridad a los créditos cobrados, pues no es posible deducir el monto real de cada una de las obligaciones y su estado de mora.

Corolario de lo expuesto y conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° ____ de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, _____

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de julio de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00167 00

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda verbal de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVO DE DOMINIO del inmueble ubicado en la Carrera 34 # 26B 138 (antes carrera 33 # 27-147) distinguido con el # 26 de la Manzana II F del barrio Aguablanca de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali, predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-141409, cédula catastral # E079900200000 y código único 760010100110600300020000000020, promovida por MARÍA DEL CARMEN MEDINA contra JOSEFINA PRADO DE BUENAVENTURA E INDETERMINADOS que se crean con derecho a intervenir en este proceso.

SEGUNDO. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., el Despacho ordena el emplazamiento de JOSEFINA PRADO DE BUENAVENTURA E INDETERMINADOS que se crean con derechos sobre el respectivo bien que se reclama en pertenencia, en la forma establecida en el inciso 4º y 5º del art 108 del C.G.P.

- Conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 SURTASE EL EMPLAZAMIENTO mediante la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. Procédase de inmediato por Secretaría.

TERCERO. Se ordena la notificación del acreedor hipotecario INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL hoy MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD, TERRITORIO conforme lo preceptúa el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P.

CUARTO. Se ordena al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación de este Despacho Judicial.
- b) El nombre del demandante.
- c) El nombre del demandado y la indicación correspondiente si se trata de indeterminados.
- d) El número de radicación del proceso (76001400302120200016700)
- e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión.
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación con que se conoce al predio (dirección, nombre común, etc.)

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Si el predio corresponde a un inmueble sometido a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

QUINTO. Se ORDENA la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-141409 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P. – Librar el oficio de rigor.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías o mensajes de datos por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Se dispone lo siguiente:

SEXTO. OFICIAR al Departamento Administrativo de Planeación Municipal a fin de que certifiquen si el inmueble ubicado en la Carrera 34 # 26B 138 (antes carrera 33 # 27-147) distinguido con el # 26 de la Manzana II F del barrio Aguablanca de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali, predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-141409, cédula catastral # E079900200000 y código único 760010100110600300020000000020, se encuentra ubicado en una zona declarada como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen; en zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen, o en zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico; o que, de alguna manera, las construcciones allí edificadas se encuentran, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

SÉPTIMO. OFICIAR al Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada de Cali, para que certifiquen si el predio ubicado en la Carrera 34 # 26B 138 (antes carrera 33 # 27-147) distinguido con el # 26 de la Manzana II F del barrio Aguablanca de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali, predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-141409, cédula catastral # E079900200000 y código único 760010100110600300020000000020, no se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

OCTAVO. OFICIAR al INCODER, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Oficina de Catastro Municipal para que informen a este Despacho si el predio ubicado en la Carrera 34 # 26B 138 (antes carrera 33 # 27-147) distinguido con el # 26 de la Manzana II F del barrio Aguablanca de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali, predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-141409, cédula catastral # E079900200000 y código único 760010100110600300020000000020, se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación

agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

NOVENO. ATENDIENDO las reiteradas respuestas por parte Fiscalía General de la Nación al momento de solicitar información respecto a si los predios objeto de prescripción han sido destinados para actividades ilícitas, donde recomiendan pedir dicha información al comandante de Policía donde se encuentre ubicado el inmueble; es por ello que así se procederá oficiando al Comandante de la Estación de Policía de Aguablanca, en aras que suministre la aludida información, respecto del predio ubicado en la Carrera 34 # 26B 138 (antes carrera 33 # 27-147) distinguido con el # 26 de la Manzana II F del barrio Aguablanca de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali, predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-141409, cédula catastral # E079900200000 y código único 760010100110600300020000000020.

DÉCIMO. ATENDIENDO las reiteradas respuestas por parte Fiscalía General de la Nación al momento de solicitar información respecto a si los predios objeto de prescripción se encuentran relacionado en algún trámite de extinción de dominio; en las que refieren que tal información reposa en el respectivo certificado de Tradición, a la información que allí aparezca sobre el particular hará de estarse este Despacho.

DÉCIMO PRIMERO. OFICIAR a la Unidad de Restitución de Tierras para que se sirvan informar a este Despacho si el predio ubicado en la Carrera 34 # 26B 138 (antes carrera 33 # 27-147) distinguido con el # 26 de la Manzana II F del barrio Aguablanca de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali, predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-141409, cédula catastral # E079900200000 y código único 760010100110600300020000000020, se encuentra enlistado en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

DÉCIMO SEGUNDO. Disponerse igualmente oficiar a los señores Jueces y Magistrados Civiles Especializados en Restitución de Tierras de este Distrito Judicial con miras a que se sirvan informar si tienen a su cargo asuntos en los que se debata la titularidad del predio ubicado en la Carrera 34 # 26B 138 (antes carrera 33 # 27-147) distinguido con el # 26 de la Manzana II F del barrio Aguablanca de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali, predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-141409, cédula catastral # E079900200000 y código único 760010100110600300020000000020. Para estos efectos direcciones el oficio a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle para que, con su concurso, se dé cumplimiento a la disposición anterior.

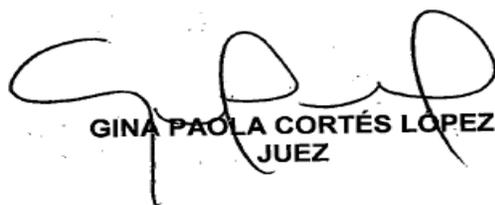
DÉCIMO TERCERO. Informar del inicio de este proceso a la Personería Municipal o Distrital conforme al artículo 14 de la Ley 1261 de 2012.

Téngase en cuenta que el inmueble objeto de estudio jurídico se encuentra ubicado en la Carrera 34 # 26B 138 (antes carrera 33 # 27-147) distinguido con el # 26 de la Manzana II F del barrio Aguablanca de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali, predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-141409, cédula catastral # E079900200000 y código único 760010100110600300020000000020.

DÉCIMO CUARTO. Una vez realizados los emplazamientos, y verificado el trámite expuesto, reingresen las diligencias al Despacho para lo de ley, teniendo en cuenta que los aspectos jurídicos de a sumas de posesiones y demás serán resueltos en su respectiva oportunidad.

DÉCIMO QUINTO. Se reconoce al abogado Teodolindo Guevara Vélez como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° ____ de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, _____</p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--